



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-294
8 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Mediante memorial del 22 de octubre de 2018, la abogada Martha Lucia Trujillo Medina, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de Sucesión tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, radicado bajo el No.2014-00485, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo y a la fecha no se ha dado tramite a un recurso de apelación.
2. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Mediante providencia calendada el 27 de noviembre de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Ismael Segundo Navarro Calderon.
 - 3.2. El 14 de enero de 2015, se reconoció interés para actuar a Victor Hugo y Miguel Alfredo Lamprea, hijos del causante.
 - 3.3. El 10 de agosto de 2015, se negó el reconocimiento de los señores Ismael Herney Navarro Cepeda, y otros como herederos del causante, e igualmente negó la acumulación con otra causa mortuoria.
 - 3.4. El 2 de septiembre de 2015, se realizó diligencia de inventarios y avalúos, en la que las partes presentaron escritos de bienes relictos del causante.
 - 3.5. El 30 de septiembre de 2015, se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 844 del estatuto tributario.
 - 3.6. El 11 de noviembre de 2015, en virtud de que la diligencia de inventarios y avalúos no fue objetada, el despacho la aprobó.

- 3.7. El 10 de febrero de 2016, el despacho no reconoció a la señora Marina Lamadrid Monsalvo y Virginia Segunda Navarro Lamadrid, como herederas del causante, porque la prueba documental para tal fin fue insuficiente.
 - 3.8. El 10 de junio de 2016, se reconoció a la señora Virginia Navarro Lamadrid, como heredera del causante.
 - 3.9. El 19 de julio de 2016, se negó la petición del abogado Alfonso Chavarro Morera, porque carecía de derecho de postulación para actuar en las diligencias.
 - 3.10. Mediante auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado solicitó a las partes para que allegaran a la DIAN, la información de que trata el artículo 844 del estatuto tributario.
 - 3.11. El 23 de mayo de 2017, se ordenó a la Secretaria del Juzgado requerido enviar al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, copia de certificación que obra en el expediente.
 - 3.12. El 30 de agosto de 2017, el despacho nuevamente ordenó requerir a las partes, para que en un término de (10) días allegaran la información a la DIAN.
 - 3.13. El 21 de noviembre de 2017, se requirió a las partes nuevamente para que en un término de (5) días, allegaran la información de que trata el artículo 844 del estatuto tributario a la DIAN, so pena de inactivarse el proceso.
 - 3.14. Mediante providencia del 16 de abril del presente año, el despacho por omisión de los sujetos procesales ordenó inactivar las diligencias, proveído que fue objeto de recurso reposición y no de apelación.
 - 3.15. El 14 de junio de 2018, se dejó constancia secretarial que el 29 de mayo de 2018, había vencido en silencio el término de (3) días de traslado del recurso de reposición.
 - 3.16. El 17 de agosto de este año, el despacho resolvió no reponer la decisión recurrida.
 - 3.17. Finalmente refiere la funcionaria que en la actualidad el proceso se encuentra paralizado, por cuanto las partes no han arrojado con destino a la DIAN, la información de que trata el artículo 844 del estatuto tributario, para que la entidad remita el concepto correspondiente y así continuar con el trámite del proceso.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también

para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial Administrativa, radica en que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, declaró la inactividad dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 2014-485, sin haber resuelto recurso de apelación interpuesto por la abogada Martha Lucia Trujillo Medina.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria Dalia Andrea Otalora Guarnizo, como titular del Juzgado Primero de Familia de Neiva y se advierte que mediante auto del 16 de abril del presente año, el despacho vigilado inactivó el proceso, teniendo en cuenta que éste, hizo múltiples requerimientos a la parte interesada con el fin de que se surtieran los trámites correspondientes ante la DIAN, en lo referente al artículo 844 del Estatuto Tributario para que la referida entidad emita concepto correspondiente para continuar con el trámite de sucesión, sin que la parte lo hubiera hecho.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las partes han actuado con desidia dentro del trámite sucesoral y no es posible atribuir o reprochar retrasos procesales a los despachos judiciales, cuando son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias³; así mismo el recurso de apelación que menciona la quejosa en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Numeral 7, Artículo 78 Ley de 2012.

ningún tiempo fue presentado al juzgado, más el recurso de reposición que presentó la misma, fue resuelto mediante auto del 21 de agosto de 2018.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Martha Lucia Trujillo Medina en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /LYCT/ PCS